

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0300 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2019

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.

Que, respecto al Acta de Control N° 001179-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS SULLON ANASTACIO**, conductor del vehículo, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° 001179-2018, que obra en el folio ocho (08), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 1030-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2018, dirigido al propietario del vehículo **LA SEÑORA ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios trece (13) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el señor **LUIS SULLON ANASTACIO**, quien indico ser esposo de la titular con fecha 05 de diciembre del 2018 a horas 12:40 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada, sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, con fecha 14 de noviembre del 2018, el conductor-propietario **LUIS SULLON ANASTACIO**, ha presentado el Escrito de Registro N° 11207, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) Que, en el presente caso, conforme obra en el acta de control 00179-2018 de fecha 09/11/2018, se sanciona por presuntamente haber realizado servicio de colectivo en el vehículo con placa de rodaje N° P2A-046, sin que el efectivo inspector haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción, vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso de la Constitución Política del Estado. Así mismo se está atentando contra el derecho al trabajo, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú., b) Que, en el supuesto negado que se haya incurrido en infracción al reglamento y la ley de tránsito, se ha debido seguir el procedimiento establecido en el artículo 332 del Reglamento Nacional de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0300** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001179-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018; Informe N° 076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 12 de Noviembre del 2018; Oficio N° 1030-2018-GRP-440010-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2018; Escrito con Registro N°11207 de fecha 14 de noviembre del 2018; Informe N° 0261-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019; Oficio N° 186-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019; Oficio N° 187-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019; Escrito con Registro N°1588 de fecha 08 de marzo del 2019 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001179-2018**, de fecha 09 de noviembre del 2018 a horas 16:48, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2A-046 (DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON y LUIS SULLON ANASTACIO)** conducido por **LUIS SULLON ANASTACIO** identificado con DNI N° **02812342**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2A-046 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción al CODIGO F.1. llevando a bordo 04 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura pagando por la contraprestación S/.5 soles c/u. Se identificó a: Miguel Angel Chávez Palacios, DNI 40844995, el mismo que se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor se identificó con su DNI. Se aplica medida según Art. 112 del DS 017-2009-MTC y Mod. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placas. Se cierra el acta de control siendo las 16:57 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios nueve (09), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2A-046** le corresponde a los señores **ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON y LUIS SULLON ANASTACIO**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLES SOLIDARIOS** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUE de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0300

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 ABR 2019

Tránsito, incluso no existe prueba alguna que acredite la presunta infracción, en la medida que el suscrito se encontraba a un familiar que bastante delicado de salud y de regreso iba con unos conocidos que acompañaban a mi familiar, c) Que, se me quiere atribuir una responsabilidad que no se ajusta a la realidad y más aún sin tener medios probatorios idóneos que corroboren lo que sustenta tanto el inspector como el agente de la PNP. Cabe indicar que no se adjunta la manifestación escrita y firmada de las personas que refiere el acta, a fin de que surta efecto como medio probatorio al presente caso, materia de controversia. d) Ampara su pretensión en los dispositivos legales siguientes: Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, Artículo IV y Artículo 10 inc. 1 de la Ley N° 27444, Artículo 122 y Artículo 331 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Adjunta Medios probatorios: 1. Copia de Licencia de conducir, 2. Copia de Tarjeta de propiedad, 3. Copia de SOAT vigente, 4. Copia del Acta de Control N° 1179-2018, 5. Copia del Acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor **LUIS SULLON ANASTACIO**, es necesario indicar al administrado que:

Que, respecto a punto a), b) y c) es necesario indicar que se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, asimismo el llenado del Acta de Control N° 001179-2018, es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio como lo alega el administrado, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como indica el administrado. En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001179-2018 es un acta válida.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001179-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios dos (02) en la cual se observa a los usuarios y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0300** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ABR 2019**

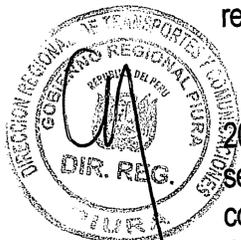
ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0261-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 26 de Febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor **LUIS SULLON ANASTACIO** a través del Oficio N° 187-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 01 de Marzo del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y seis (36) se deja constancia que la misma fue recepcionada por mismo titular con fecha 04 de Marzo de 2019 a horas 10:50, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar el Oficio N° 186-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 01 de marzo del 2019, la señora **ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cinco (35) se deja constancia que la misma fue recepcionada por **LUIS SULLON ANASTACIO**, identificado con DNI N°02812342, quien indico ser ESPOSO DE LA TITULAR con fecha de 04 de Marzo de 2019 a horas 14:05 am teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 08 de Marzo del 2019, el señor **LUIS SULLON ANASTACIO**, ha presentado Escrito con Registro N° 01588 conforme se puede apreciar, los alegatos presentados por el propietario del vehículo contiene los mismos fundamentos del Escrito de Registro N°11207, de fecha 14 de noviembre del 2018 contra el Acta de Control N°001179-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 presentados por mismo propietario del vehículo por lo que se entiende que la evaluación efectuada al descargo del propietario, se aplica a la evaluación de los alegatos del mismo titular y en este sentido se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, evaluados los actuados, se observa que la señora **ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON**, copropietaria del vehículo intervenido no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada, y que el señor **LUIS SULLON ANASTACIO** a pesar de haber efectuado sus alegatos; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 001179-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° P2A-046, **LUIS SULLON ANASTACIO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0300

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 ABR 2019

MTC y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA SEÑORA ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2A-046.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor **LUIS SULLON ANASTACIO** y en aplicación del D.S N°007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° **P2A-046**, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor, sito en **MANZANA C-7-18 ASENTAMIENTO HUMANO SAN SEBASTIAN-PIURA** (conforme se puede corroborar a folios SIETE (07) donde se aprecia copia del Acta de Internamiento PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecute la Resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **LUIS SULLON ANASTACIO** (identificado con DNI N°02812342), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, **CON LA SEÑORA ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2A-046**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2A-046 CON RETIRO DE PLACAS** de propiedad de los señores **ROSA IRMA LOZADA SILVA DE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0300** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 ABR 2019**

SULLON y LUIS SULLON ANASTACIO, de conformidad con el numeral numeral 111.1.2 artículo numeral 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los propietarios del vehículo, los señores **ROSA IRMA LOZADA SILVA DE SULLON y LUIS SULLON ANASTACIO**, a ambos, en su domicilio sito en MANZANA C7-18 ASENTAMIENTO HUMANO SAN SEBASTIAN, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 01588 de fecha 08 de Marzo del 2018 y del Oficio N° 186-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019 respectivamente; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

25 ABR 2019

RECIBIDO

REG.:
HORA:
FIRMA: